

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 232-2014 LIMA

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de noviembre del dos mil catorce.-

AUTOS VISTOS; Que, materia es calificación el recurso de casación interpuesto por el encausado Lauro Sánchez Ramírez, contra el auto de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, número dos, del seis de junio de dos mil trece, obrante a fojas setenta y cuatro – vuelta del cuaderno denominado "Expediente Judicial" i) que por unaminidad revocar la de primera instancia, número uno, del dieciséis de mayo de dos mil trece, obrante a fojas diecisiete, en el extremo que declara improcedente la solicitud de tutela de derechos, en relación que no se ha cumplido la exigencia de la imputación necesaria, toda vez que el Juez si ha emitido pronunciamiento en su resolución en el párrafo tres punto cinco y por lo tanto habilita emitir pronunciamiento al Colegiado Superior, y revocándola declararon infundada la tutela en ese extremo, ii) que por mayoría confirmaron declarar la improcedencia de la tutela de derechos, precisando que la vía idónea para cuestionar la complejidad de la Disposiciones de Formalización de investigación es acòdir en vía de queja al señor Fiscal Superior; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Çódigo Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. Segundo: Que, el recurso



SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 232-2014 LIMA

de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar un auto -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que, el recurrente Lauro Sánchez Ramírez, en su escrito de fojas cincuenta y dos del respectivo cuaderno, invoca el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que señala "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados. cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; alegando para ello que es necesario que la Corte Suprema establezca como doctrina jurisprudencial que la vía correspondiente para cuestionar una declaración de complejidad de las investigaciones tramitadas a raíz de la formalización de la investigación preparatoria por parte del Ministerio Público resulta ser la Tutela de Derecho, regulado por el artículo setenta y uno del Código Procesal Penal; y no el requerimiento de elevación de las investigaciones al Fiscal Superior en vía queja, regulado por el artículo trece de la Ley Orgánica del Ministerio Público; agrega que en el presente caso, el representante del Ministerio Público ha declarado complejo la investigación preparatoria, alegando que pretende descubrir una presunta asociación destinada al tráfico de bienes inmuebles en donde interviene el recurrente, lo cual no se encuentra previsto en el inciso tres del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal; en consecuencia lo que se ha vulnerado son normas constitucionales al debido proceso, por lo que, corresponde



SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 232-2014 LIMA

resolver al órgano jurisdiccional en vía tutela de derechos. Cuarto: Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual -casación- y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. Quinto: Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que el impugnante recurrió ante esta instancia Suprema, un auto de vista que revocó en un extremo y confirmo en otro el auto de primera instancia, que resolvió la solicitud de tutela de derechos; en un proceso seguido por el delito de cohecho activo especifico, por lo que debe verificarse si cumple con el supuesto de procedencia previsto en el inciso uno y en el literal ϕ) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, advirtiendo de lo antes expuesto, que la recurrida no cumple con ninguno de los dos supuestos de procedencia, esto es, que es/una resolución contra la cual no procede recurso de casación, pues no pone fin al procedimiento; asimismo, no cumple con el segundo supuesto, dado a que finalmente el delito incriminado, materia del presente proceso, es cohecho activo especifico, el cual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho añ δ_{S_i} -según el artículo trecientos noventa y ocho, del Código Penal-, siendo lo considerado para la procedencia del presente recurso, una pena privativa de libertad, en su mínimo extremo mayor de seis años, según se advierte del apartado a) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por lo que esta sentencia no es susceptible de recurso de casación y no corresponde apreciar los



SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 232-2014 LIMA

demás presupuestos de admisibilidad. Sexto: Que, no obstante, el recurrente, ha alegado en su recurso el presupuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, señalando que se establezca por la Corte Suprema que el cuestionamiento de la declaración de proceso complejo, sea recurrido vía tutela de derechos y no vía queia, como la ha señalado la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima; que sin embargo, se advierte que la pretensión carece en si misma de interés casacional; pues la norma procesal penal ya ha establecido en el inciso cuatro del artículo setenta y uno del Código Procesal Penal, cuales son derechos protegidos y ello en concordancia con el Acuerdo Plenario cuatro – dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, en donde además se determina de que la instancia y actuación de un derecho y garantía constitucional prevista en el referido artículo, es precisamente de una finalidad correctiva, reparadora, protectora como una atribución propia del Juez de garantía, siendo este el Juez de Investigación Preparatoria; por otro lado, el Código Procesal, también establece el rol protagónico del representante del Ministerio Público, quienes tiene funciones especificas, siendo una de estas disponer la complejidad de los procesos, pues al ser los encargado de formalizar y dirigir la investigación preparatoria, tendrán pleno conocimiento de la pluralidad de imputados, delitos, diligencias y demás, requisitos indispensables para declarar complejo un proceso; y al ser ello, exclusiva competencia funcional del Fiscal; corresponde al Ministerio Público, dilucidar cualquier cuestionamiento que se haga al respecto, tal como lo describe el artículo trece de la Ley Orgánica del Ministerio P/Ublico que señala "El inculpado o el agraviado que considerase que un Fiscal no ejerce debidamente sus funciones, puede recurrir en queja al inmediato superior, precisando el acto u omisión que la motiva...". **Sétimo:** De otro lado, la excepción invocada, está sujeto a que se



SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 232-2014 LIMA

estime imprescindible para su desarrollo, que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; lo cual no ocurre en el presente caso, pues, fundamenta dicho petitorio de forma genérica y global; por tales consideraciones debe desestimarse el recurso de casación interpuesto. Octavo: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el éncausado Lauro Sánchez Ramírez, contra el auto de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, número dos, del seis de junio de dos mil trece, obrante a fojas setenta, y cuatro - vuelta del cuaderno denominado "Expediente Judicial" i) que por unaminidad revocar la de primera instancia, número uno, del dieciséis de mayo de dos mil trece, obrante a fojas diecisiete, en el /extremo que <u>declara improcedente</u> la solicitud de tutela de derechos, en relación que no se ha cumplido la exigencia de la imputación necesaria, toda vez que el Juez si ha emitido pronunciamiento en su resolución en el párrafo tres punto cinco y por lo tanto habilita emitir pronunciamiento al Colegiado Superior, y revocándola declararon infundada la tutela en ese extremo, ii) que por mayoría confirmaron declarar la improcedencia de la tutela de derechos, precisando que la vía idónea para cuestionar la complejidad de la Disposiciones de Formalización de investigación es acudir en vía de queja al señor Fiscal Superior II. CONDENARON al recurrente Lauro Sánchez Ramírez, al pago de las costas del recurso, que serán exigidas



SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 232-2014 LIMA

por el Juez de la Investigación Preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein; archívese.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

CEVALLOS VEGAS

3 0 JUL 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr'a PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA